

DECRETO

/2012, de..., por el que se aprueba el Reglamento de apuestas

Las apuestas constituyen una modalidad de juego que presenta una gran aceptación social en los países de nuestro entorno y que, en esta línea, empieza a ser objeto de regulación en diversas comunidades autónomas.

La normativa catalana prevé esta modalidad de juego, pero no es posible su práctica, a excepción de las apuestas hípcas, en tanto que no se dicte una normativa específica que lo regule.

Por otra parte, en la actualidad se están produciendo cambios importantes en las conductas de consumo de la ciudadanía a la vez que se consolidan nuevas ofertas comerciales en el sector del juego, mediante la utilización de sistemas interactivos y de comunicación a distancia, ofreciendo nuevos canales que permiten, diferentes posibilidades de acceso a esta actividad. Dado que el desarrollo de estas nuevas actividades no se puede detener, se hace imprescindible la participación del Gobierno de la Generalitat para establecer un marco normativo que garantice la máxima seguridad jurídica, fiabilidad y transparencia en la organización, explotación y práctica de las apuestas.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 141.1, atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos siempre que la actividad se cumpla exclusivamente en Cataluña. Esta competencia comprende la creación, autorización de juegos y apuestas y de las empresas que realicen esta actividad o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos, como también, la regulación y control de los locales, instalaciones y equipamientos relacionados y el régimen fiscal correspondiente.

En el mismo sentido, el Estatuto de Autonomía de 1979 también atribuía esta competencia a la Generalitat y, en consecuencia, se aprobó la Ley 15/1984, de 20 de marzo del juego, que entre otros aspectos, habilita el Gobierno de la Generalitat para aprobar el Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y la reglamentación específica de cada uno de los juegos y apuestas recogidos en el Catálogo citado.

El Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados a Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación, establece en su artículo 2 que el catálogo recoge, entre otros juegos, "... las apuestas hípcas, apuestas de galgos y apuestas de trinquete, en todas sus modalidades y las apuestas deportivas o no deportivas que no tengan el carácter de apuestas mutuas".

Como se ha señalado, por Orden de 17 de octubre de 1985, se aprobó el Reglamento de apuestas hípcas actualmente vigente.

Vista la falta de regulación de las apuestas, este Reglamento pretende regularlas con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar. En este sentido, y aunque la norma recoge la posibilidad de apostar sobre una gran variedad de acontecimientos, introduce también la prohibición expresa de apuestas que atenten contra los derechos y libertades o que se fundamenten en la comisión de ilícitos penales o administrativos, acontecimientos prohibidos o acontecimientos de carácter político o religioso.

Asimismo, se han incorporado las medidas necesarias para velar por los derechos de colectivos especialmente vulnerables, como la infancia y la adolescencia y las personas que se encuentran inscritas en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, en este último supuesto se ha ampliado los tipos de locales añadiendo las salas de apuestas.

Por otra parte, en el texto se han introducido las previsiones recogidas en el Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica, que en el artículo 21 prevé el encargo o delegación de funciones en la Oficina de Gestión Empresarial (OGE).

Igualmente, en el Acuerdo del Gobierno de fecha 15 de marzo de 2011, se adoptan medidas para la implantación de la Ventanilla Única Empresarial en el periodo 2011-2014.

Por otra parte, se ha tenido en cuenta el principio de intervención mínima a que se refiere el artículo 33 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, de forma que, siempre que sea posible hay que optar por la alternativa menos restrictiva y costosa para las empresas.

El Decreto está formado por un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de apuestas; 2 disposiciones adicionales que regulan las apuestas de contrapartida sobre carreras hípcas y la autorización de la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia y 4 disposiciones finales relativas a la actualización de los importes de las fianzas; actualización de límites de las apuestas; modificación del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo y habilitación normativa para desarrollar este Decreto.

Por otra parte, el Reglamento se estructura en un título preliminar y cinco títulos.

El título preliminar contiene siete artículos relativos al objeto y ámbito de aplicación, en las apuestas prohibidas, en las definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos propios de la materia regulada, a la tipología de las apuestas, al régimen jurídico aplicable, a las atribuciones del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego y a las limitaciones a la participación en las apuestas.

El título I, "Del régimen de organización y comercialización de las apuestas", prevé la necesidad de autorización previa para la explotación de la actividad de apuestas estableciendo los requisitos que deben cumplir los solicitantes de la misma, así como la documentación que deberán acompañar a la correspondientes solicitud. En el mencionado título se regula el régimen propio de la autorización previéndose, asimismo, la homologación del material de apuestas.

El título II, "De las apuestas", regula los procedimientos y condiciones de formalización de las apuestas, destacando su realización a través de medios de comunicación a distancia o interactivos, la publicidad de aquéllas y el reparto de premios.

El título III, "De los locales de apuestas e instalaciones auxiliares", establece los locales específicos donde pueden realizarse las apuestas, así como aquellos otros establecimientos donde se desarrollan otras actividades de juego, que también tienen la consideración de locales de apuestas. En este título se contienen los requisitos y condiciones que deben reunir los mencionados locales y el régimen aplicable a la instalación de máquinas de apuestas.

El título IV, "De las personas usuarias", regula el derecho de información de las personas usuarias sobre las normas de funcionamiento de las apuestas, el derecho de admisión, la formulación de reclamaciones y la prohibición de concesión de préstamos o cualquier modalidad de crédito a las personas apostantes.

Finalmente, el título V, "De la inspección de las apuestas y del régimen sancionador", regula el control e inspección de la actividad de apuestas y de las empresas autorizadas, así como el régimen de infracciones y sanciones mediante remisión en el establecido en la mencionada Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

Visto el carácter técnico de una parte del contenido de esta norma se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y

reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información, previsto en la Directiva 98/34CE del Parlamento y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48 CEE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que traslada aquellas Directivas a la ordenación jurídica española.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña;

Por todo eso, de conformidad con lo que prevén los artículos 26.e), 39.1 y 40 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Economía y Conocimiento (de acuerdo/visto) el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de apuestas.

Se aprueba el Reglamento de apuestas en el territorio de Cataluña, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposiciones adicionales

Primera. Apuestas de contrapartida sobre carreras hípcas y de galgos

1. En las apuestas de contrapartida sobre carreras hípcas o de galgos cuando se modifiquen las condiciones de la carrera por la retirada de un participante, inmediatamente antes de su inicio y por causas imprevistas y ajenas a los que intervienen en el acontecimiento, se podrá aplicar una deducción sobre el premio, una vez descontado el importe de la cantidad apostada, proporcional al cálculo de probabilidades tenido en cuenta para fijar el coeficiente de la apuesta. La posibilidad de aplicación de esta deducción y su contenido concreto se deberán incluir en las reglas de organización y funcionamiento de las apuestas, y se expresarán con claridad y precisión en el recibo de la apuesta como también en la información que se ha de facilitar a los usuarios.

2. En las apuestas de contrapartida sobre carreras hípcas y de galgos, a menos que el jugador solicite otro tipo de cuotas, se practicará el sistema de cuotas finales, en virtud del cual no será necesaria la publicación de coeficientes o cuotas, que serán fijadas por el hipódromo o canódromo y, por lo tanto, serán exógenas a la empresa operadora de apuestas, y se deberá publicar en el momento del inicio de la carrera.

3. En el caso de las carreras hípcas o de galgos, las apuestas de contrapartida que hayan sido aceptadas tras el inicio del acontecimiento serán declaradas

nulas, y el jugador tendrá derecho a la devolución de la suma apostada. En el resto de casos, las apuestas que hayan sido aceptadas tras la finalización del acontecimiento serán igualmente declaradas nulas y tendrán derecho a la devolución de la suma apostada.

La empresa autorizada de apuestas deberá exhibir en los locales o zonas de apuestas una leyenda que advierta de esta circunstancia. En el resto de casos, las apuestas que hayan sido aceptadas tras la finalización del acontecimiento serán declaradas nulas.

Segunda. Autorización de la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia

La organización y comercialización de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña, aprobado por el Decreto 240/2004, de 30 de marzo, a través de medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, puede ser desarrollado por las empresas autorizadas para el ejercicio de las mencionadas actividades mediante la habilitación correspondiente de la persona titular del departamento competente en materia de juego y apuestas, a quien se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al respecto. En todo caso, les son de aplicación las disposiciones del Reglamento, que se aprueba mediante el presente Decreto, relativas a los requisitos generales de los sistemas técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas y a la formalización de las mismas.

Disposiciones finales

Primera. Actualización de los importes de las fianzas

Se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de juego y apuestas a actualizar el importe de las fianzas a que se refiere el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

Segunda. Actualización de los límites cuantitativos de las apuestas

Se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de juego y apuestas a actualizar los límites cuantitativos de las apuestas regulados en este Decreto.

Tercera. Modificación del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el cual se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

...

d) Locales de apuestas".

2. Las referencias contenidas en este Decreto respecto el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, se entenderán hechas al Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos, salas de bingo y locales de apuestas.

Cuarta. Habilitación normativa

Se autoriza la persona titular del departamento competente en materia de juegos y apuestas a dictar cuántas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento que aprueba el presente Decreto y a elaborar los modelos normalizados de documentos que se prevén.

Barcelona,

Artur Mas i Gavarró
Presidente de la Generalitat

Andreu Mas-Colell
Consejero de Economía y Conocimiento

Reglamento de apuestas

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación en el territorio de Cataluña de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinados, estableciendo los requisitos que deben reunir las empresas organizadoras y explotadoras de las apuestas, los locales de apuestas y zonas de apuestas, los elementos técnicos necesarios para su práctica, garantías y régimen sancionador

2. Se excluyen de la presente norma las apuestas sobre los resultados de las carreras de caballos que tienen lugar en los hipódromos de Cataluña, reguladas en el Reglamento de apuestas hípcas, aprobado por la Orden de 17 de octubre de 1985, sin perjuicio de la aplicación de los requisitos y las condiciones que se establecen en este Reglamento para los locales específicos de apuestas en los locales de apuestas hípcas externas, en los términos establecidos por el artículo 34.4.

Artículo 2. Prohibiciones

Quedan prohibidas las apuestas que, por sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los cuales se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen así como contra la protección de la juventud y de la infancia, y aquéllas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, en acontecimientos prohibidos por la legislación vigente o en acontecimientos de carácter político o religioso. Las apuestas deberán hacerse sobre acontecimientos reales, quedando prohibidas las apuestas sobre acontecimientos simulados o virtuales.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de este Reglamento y de la normativa que lo desarrolle se entiende por:

- a) Apuesta: aquella actividad de juego por la que se arriesga una cantidad de dinero, con la expectativa de obtener un premio económicamente evaluable, sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto, futuro y ajeno a las partes intervinientes.
- b) Unidades mínima y máxima de la apuesta: cantidades mínimas y máximas que pueden formalizarse por cada tipo de apuesta.
- c) Validación de la apuesta: registro y aceptación de la apuesta por una empresa autorizada, así como la entrega o puesta a disposición del usuario de un billete o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.
- d) Billeto o resguardo de apuesta: comprobante o soporte que acredita a su poseedor como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.
- e) Fondo inicial: suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.
- f) Fondo repartible: remanente que resulte de sacar del fondo inicial el importe de las apuestas que tengan que ser reembolsadas.
- g) Fondo destinado a premios: cuantía resultante de aplicar en el fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 del mencionado fondo.
- h) Dividendo: cantidad que corresponde por cada unidad de apuesta de carácter mutual a la apuesta ganadora.
- i) Coeficiente de apuesta: cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.
- j) Unidad Central de Apuestas: conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar y gestionar las apuestas realizadas por los usuarios.
- k) Máquinas de apuestas: son aquéllas destinadas específicamente a la formalización de este tipo de actividad. Pueden ser de dos tipos: máquinas auxiliares, que son aquéllas operadas directamente por el público; o terminales de expedición, que son aquéllas manipuladas por un operador de la empresa.

Artículo 4. Tipo de apuestas

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas:

a) Apuesta mutua es aquella organizada por una empresa autorizada en la que se distribuye un porcentaje de las sumas de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado entre aquellas personas apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiere la apuesta.

b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, que se obliga a pagar al ganador un premio igual al resultado de multiplicar el importe apostado por el coeficiente que la empresa autorizada haya asignado previamente al resultado ganador.

c) Apuesta cruzada es aquella en la que una empresa autorizada se sitúa en la posición de intermediario y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes autorizados.

2. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples, combinadas o múltiplos:

a) Apuesta simple es aquella en la que se juega por un único resultado de un único acontecimiento.

b) Apuesta combinada o múltiplo es aquella en la cual se juega simultáneamente por dos o más resultados de unos o más acontecimientos.

3. Según el lugar donde se complementen, las apuestas pueden ser internas o externas:

a) Apuesta interna es aquella que se realiza en las zonas habilitadas a tal finalidad dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento.

b) Apuesta externa es aquella que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados.

Asimismo, tiene también la consideración de apuesta externa la que se realice en los lugares debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro diferente, así como la formalizada por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de Cataluña.

Artículo 5. Régimen jurídico

1. La organización y comercialización de las apuestas se rige por la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, por la normativa que la desarrolla y por el presente Reglamento y las disposiciones de carácter complementario que se dicten en su desarrollo.

2. Los acontecimientos objeto de apuestas se rigen por su reglamentación propia.

3. Las solicitudes de autorización y comunicaciones reguladas en este Reglamento se pueden presentar en el registro general del Departamento competente en materia de juego y de apuestas, en los registros de los servicios territoriales competentes en materia de juego y apuestas, ante la red de oficinas de Gestión Empresarial y a la sede corporativa electrónica de la Generalitat de Catalunya (<http://www.gencat.cat>), sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a utilizar otros medios previstos en la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 6. Atribuciones a la unidad directiva competente en materia juego y apuestas

Corresponden a la unidad directiva competente en materia de juego y de apuestas las siguientes atribuciones:

- a) La autorización para la organización y comercialización de las apuestas, así como de los locales y zonas de apuestas, y acordar su revocación, mediante un procedimiento sumario, con audiencia de los titulares de las autorizaciones.
- b) La inscripción en el Registro de empresas de máquinas recreativas y de azar para la organización y comercialización de las apuestas, así como las modificaciones que se produzcan en los datos inscritos.
- c) La homologación del material de juego, elementos, medios y sistemas de expedición y control de las apuestas y, en general, aquéllos otros necesarios para la organización y comercialización de las apuestas.
- d) El ejercicio de las funciones de control e inspección de la actividad de apuestas.
- e) Cualesquiera otras funciones atribuidas por la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, el presente Reglamento y las normas de desarrollo.

Artículo 7. Limitaciones a la participación en las apuestas

No pueden participar en las apuestas recogidas en este Reglamento:

- a) Las personas menores de edad y las incapacitadas legalmente o por resolución judicial firme.
- b) Las personas que voluntariamente hayan solicitado que les esté prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme o por sanción administrativa firme.
- c) Las personas que sean accionistas, partícipes o titulares de las empresas dedicadas a la organización y a comercialización de las apuestas, su personal, directivo o empleado, así como las personas cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.
- d) Las personas deportistas, entrenadoras u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- e) El personal directivo de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- f) Los/las jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento objeto de las apuestas, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllos.
- g) El personal funcionario de la administración pública de la **Generalitat de Catalunya** y la persona titular del órgano administrativo que tenga atribuidas las funciones de inspección y control en materia de juego y apuestas.

TÍTULO I

Del régimen de organización y comercialización de las apuestas

Capítulo 1

Autorización para la organización y comercialización de las apuestas

Artículo 8. Registro de empresas

Las personas físicas o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad de organización y comercialización de apuestas en el territorio de Cataluña, serán inscritas de oficio en el Registro de empresas de máquinas recreativas y de azar por la unidad directiva competente en materia de juego y apuestas, regulado por el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 9. Autorización para la organización y comercialización de las apuestas

1. La organización y comercialización de las apuestas requiere autorización administrativa previa.

2. Las empresas que pretendan obtener la mencionada autorización deben cumplir, sin perjuicio del establecido en el presente Reglamento, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro de empresas de máquinas recreativas y de azar.

b) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea, del espacio económico europeo y de Turquía. La participación directa o indirecta del capital extranjero se debe ajustar a lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.

c) Disponer de un domicilio fiscal en el territorio de Cataluña

d) Acreditar solvencia económica y financiera.

e) Constituir las fianzas establecidas en el artículo 12.

f) Tener contratado un seguro, conforme a lo previsto en el artículo 13, si procede.

g) Acreditar solvencia técnica y, en particular, disponer de un sistema informático seguro para la organización y comercialización de las apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas en los términos recogidos en el presente Reglamento.

h) Tener inscrito en el Registro correspondiente el material de apuestas y los elementos y sistemas sujetos a previa homologación a que se refiere el artículo 19.

j) Hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Solicitudes de autorización

1. La organización y explotación de las apuestas requerirá previa autorización administrativa.

El procedimiento de otorgamiento de una solicitud de autorización para la organización y explotación de las apuestas se iniciará a instancia de persona interesada física o jurídica.

2. Las empresas que soliciten una autorización para la organización y comercialización de apuestas deben presentar la correspondiente solicitud en el modelo normalizado que la unidad directiva competente en materia de juego y apuestas facilitará en su página web, en los lugares previstos en el artículo 5 de este Reglamento. La solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles y, en su caso, a la experiencia empresarial en actividades de juego y apuestas.
 - b) Memoria descriptiva de la organización y comercialización de las apuestas. En la mencionada memoria deben incluirse el tipo de acontecimiento o acontecimientos objeto de las apuestas y se debe hacer mención particular a los sistemas, procedimientos o medios relativos a la organización, gestión, explotación, difusión y control de la actividad. Cuando las apuestas se realicen a través de mediadores de comunicación o conexión a distancia o interactivos, se deben especificar además los sistemas a utilizar y, en su caso, el dominio u otros elementos de identificación y acceso, así como la operativa para la formalización de las apuestas.
 - c) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas. Las mencionadas normas deben contener, de forma clara y completa, y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el conjunto de las normas aplicables a la formalización de las apuestas, límites cuantitativos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de premios. Además, se deben sujetar, en todo caso, a la legislación en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias y de condiciones generales de la contratación.
 - d) Informe de una institución financiera sobre la solvencia económica y financiera de la empresa.
 - e) Cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que su publicación sea obligatoria.
 - f) Póliza de seguro, conforme al previsto en el artículo 13, si procede.
 - g) Propuesta de horario de funcionamiento de los locales o zonas de apuestas.
 - h) Certificados de la Agencia Tributaria y de la Tesorería de la Seguridad Social de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social, respectivamente. A estos efectos, se consideran cumplidas las mencionadas obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionados o se hubiera acordado suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que se deben acreditar mediante la presentación de copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión. La acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Generalitat de Catalunya se debe solicitar de oficio por la dirección general competente en materia de juego y apuestas.
 - j) Declaración responsable donde se haga constar la disponibilidad del inmueble donde se instale la unidad central de apuestas y su réplica.
2. La acreditación de encontrarse la empresa solicitante inscrita en el Registro de empresas de máquinas recreativas y de azar y de la constitución de las fianzas exigidas se solicitará o aportará de oficio por la unidad directiva competente en materia de juegos y apuestas.
3. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de autorización para la organización y comercialización de apuestas se pueden presentar las solicitudes de autorización correspondientes a los locales y zonas de apuestas, acompañadas de la documentación exigida por el presente Reglamento en cada caso.

Artículo 11. Resolución de autorización

1. Una vez instruido el procedimiento, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos al artículo 9 y validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, la dirección general competente en materia de juego y apuestas concede la autorización para la organización y comercialización de apuestas. En el curso de este procedimiento la mencionada unidad directiva puede solicitar cuántos informes resulten necesarios.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del departamento competente en materia de juego y apuestas. Transcurrido el mencionado plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud. Contra la mencionada resolución se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en la materia.

3. La resolución concediendo la autorización ha de contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Denominación, domicilio y capital social de la empresa autorizada así como la participación social en el mencionado capital; y en su caso, marca comercial bajo la que se prevé la explotación y comercialización de las apuestas.

b) Composición de los órganos de administración y dirección de la empresa autorizada.

c) Acontecimiento o acontecimientos objeto de las apuestas.

d) Tipo de apuestas a comercializar.

e) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.

f) Medios de formalización de las apuestas.

g) Sistemas a utilizar y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.

h) Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas.

4. Cualquier modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para la concesión de la autorización restará sujeto al régimen previsto en el artículo 15.

5. La autorización administrativa se debe colocar en lugar visible al público dentro de los locales y zonas de apuestas, en la forma establecida en el artículo 38. b). Cuando la comercialización de las apuestas se realice mediante cualquier medio de comunicación a distancia, es suficiente con la mera referencia a la autorización administrativa concedida.

Artículo 12. Fianzas

1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro correspondiente para el ejercicio de la actividad de organización y comercialización de apuestas, deben constituir previamente una fianza en la Caja General de Depósitos de la Generalitat de Catalunya, cumpliendo los requisitos previstos en su Reglamento, a disposición de la autoridad competente en materia de juego y apuestas, por importe de 60.000 euros.

2. La empresa solicitante de una autorización para la organización y comercialización de apuestas debe constituir además de la mencionada en el apartado anterior, una fianza en la Caja General de Depósitos de la Generalitat

de Catalunya, por un importe de 2 millones de euros. En caso de que la empresa acredite disponer del seguro previsto en el artículo siguiente, el importe de la fianza será de 1 millón de euros. En todo caso, el importe de la fianza queda reducido de la primera fianza prestada en la misma cuantía.

3. Las fianzas se deben constituir en la forma prevista en el Reglamento de la Caja General de Depósitos de la Generalitat de Catalunya.

4. Las fianzas quedan afectas a las responsabilidades económicas en que las empresas puedan incurrir a razón de lo que prevé este Reglamento, y en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego y, especialmente, al abono de los premios, al cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre el juego y a pago de las sanciones impuestas por infracciones en materia de juego.

5. Las fianzas se deben mantener actualizadas en la cuantía máxima del importe exigible. Si se produjera una disminución de su cuantía, el obligado a constituir la debe completar en la cuantía obligatoria en el plazo de dos meses. El incumplimiento de esta obligación en el plazo establecido dará lugar a la suspensión de los efectos de la inscripción de la empresa en el Registro y a la incoación de un expediente de cancelación de ésta y de la revocación de la autorización. La suspensión se mantendrá hasta que haya sido repuesta o completada la fianza o hasta que haya sido resuelto el expediente de cancelación y revocación de la autorización.

Artículo 13. Seguro

1. Las empresas solicitantes de una autorización para la organización y comercialización de apuestas pueden disponer de una póliza de seguro por un importe mínimo de 1 millón de euros. Ésta debe cubrir la responsabilidad derivada del impago de los premios, y los daños y perjuicios causados al apostante.

2. El seguro se debe mantener durante el periodo de vigencia de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas por el importe de 1 millón de euros. El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro o la reducción de su importe por debajo de la cobertura exigible es causa de revocación de la autorización, de acuerdo con el artículo 17.8. No obstante, no será causa de revocación si se incrementa el importe de la fianza hasta los 2 millones de euros previsto en el artículo 12.2.

Artículo 14. Vigencia de la autorización

1. Las autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas se conceden por un periodo de diez años.

2. Las autorizaciones pueden ser renovadas por periodos de idéntica duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa en vigor en el momento de la renovación.

3. La renovación se debe solicitar por el titular de la autorización con una antelación mínima de seis meses a la expiración de la autorización vigente. En el caso de que no se formule en este plazo, la resolución que recaerá será desestimatoria.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de renovación sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud, si se ha cumplido con el requisito del

plazo mencionado en el apartado 3, y desestimada en caso contrario. Contra la resolución de renovación se puede interponer recurso de alzada ante el departamento competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 15. Modificación de la autorización para la organización y comercialización de apuestas

1. Requieren la autorización previa de la dirección general competente en materia de juegos y apuestas las modificaciones sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización. En la solicitud de autorización de modificación deberá acompañarse una memoria justificativa de ésta y una actualización de los datos y documentos necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2. La resolución de esta autorización queda sujeta al régimen previsto en el artículo 11.

2. Se consideran modificaciones sustanciales las que afecten a los siguientes extremos:

- a) Acontecimiento o acontecimientos objeto de las apuestas.
- b) Tipo de apuestas a comercializar.
- c) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
- d) Medios de formalización de las apuestas.
- e) Sistemas y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso utilizados, en caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.
- f) Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas.

3. Las modificaciones no sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización se deben comunicar por su titular a la dirección general competente en materia de juego y apuestas en el plazo de un mes desde el que se produzcan.

Artículo 16. Transmisión de la autorización

1. La transmisión de la titularidad de la autorización para la organización y comercialización de apuestas, requerirá autorización previa de la dirección general competente en materia de apuestas.

2. El nuevo titular debe acreditar, con carácter previo a la materialización de la transmisión, el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la obtención de la autorización y constituir las fianzas establecidas en el artículo 12.

3. El nuevo titular se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización adquirida, incluido su periodo de vigencia

Artículo 17. Extinción de la autorización

1. Las autorizaciones se extinguen en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso de su periodo de vigencia sin que se solicite y conceda su renovación.
- b) Por renuncia expresa de la empresa interesada manifestada por escrito.
- c) Por cancelación o caducidad de la inscripción de la empresa titular de la autorización en el Registro.
- d) Por revocación, en los casos siguientes:

Cuando durante su periodo de vigencia se pierdan todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

Cuando se disuelva la sociedad titular de la autorización, se produzca el cese definitivo de la actividad objeto de autorización o la falta de su ejercicio ininterrumpido durante al menos un año.

Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la solicitud de autorización o de modificación de la misma.

Cuando se incumplan las obligaciones relativas a la prohibición de la participación de los menores e incapacitados en las apuestas.

Cuando se imponga como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

Cuando se incumplan las obligaciones tributarias en materia de juego y apuestas de la Generalitat de Catalunya.

Cuando no se repongan las fianzas de conformidad con la establecido en el artículo 12.

Cuando no se mantenga vigente la póliza de seguro en los términos previstos en el artículo 13 o su cobertura sea inferior al importe mínimo exigible.

Cuando se detecten anomalías en la Unidad Central de Apuestas o en sus programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.

Cuando se incumpla la obligación de facilitar a la Generalitat de Catalunya la práctica de las auditorías informáticas a que se refiere el artículo 45.4.

2. La extinción de la autorización se formalizará mediante Resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas que declarará esta circunstancia, que debe ser anotada en el Registro de empresas de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 18. Obligaciones de la empresa titular de la autorización

Sin perjuicio de las otras obligaciones que se establecen en este Reglamento, corresponde a la empresa titular de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas, el cumplimiento de las siguientes:

a) Validar las apuestas realizadas por los usuarios y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.

b) Aplicar el porcentaje destinado a premios, fijar el coeficiente de apuesta o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, calculando la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.

c) Devolver las apuestas anuladas.

d) Abonar las apuestas acertadas.

e) Informar a las personas usuarias de las normas de funcionamiento de las apuestas.

f) Garantizar la prohibición de la participación de los menores de edad, incapacitados y personas que han solicitado la prohibición en establecimientos de juego, en las apuestas.

g) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.

h) Cumplir debidamente ante la dirección general competente en materia de juegos y apuestas con toda obligación de información derivada de este Reglamento y el resto de normativa de aplicación.

Capítulo 2

Homologación del material de apuestas

Artículo 19. Homologación del material de apuestas

La empresa titular de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas, previamente a la puesta en funcionamiento, debe obtener la homologación de los billetes, los sistemas y terminales para su expedición y control y otros materiales, elementos o sistemas utilizados para la organización y comercialización de las apuestas, incluidos aquellos sistemas o instrumentos técnicos que permitan la formalización informática, interactiva o a distancia de las apuestas. Esta homologación corresponde otorgarla a la dirección general competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 20. Requisitos generales de los sistemas técnicos

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas deben garantizar su autenticidad y cómputo, la identidad de las personas intervinientes, en su caso, la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal pedidos; la prohibición de la participación de personas menores, incapacitadas y las que hayan pedido su prohibición de acceso a establecimientos de juego; el control de su correcto funcionamiento y, en general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de juegos y apuestas.

2. El sistema técnico para la organización y comercialización de las apuestas está formado por una Unidad Central de Apuestas y por máquinas de apuestas.

3. El sistema técnico debe permitir, como mínimo, el análisis de los riesgos y la continuidad del negocio, así como la determinación y enmienda de su vulnerabilidad. Asimismo, debe disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempos fiables, de mecanismos de autenticación fuerte ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático sólo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con la persona apostante y entre los componentes del sistema informático.

Artículo 21. Requisitos de la Unidad Central de Apuestas

1. El titular de la autorización debe disponer de una Unidad Central de Apuestas, que debe poder gestionar todos los equipos y usuarios conectados a la misma, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

2. La configuración de la Unidad Central de Apuestas debe permitir que se pueda comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas.

3. El acceso a la Unidad Central de Apuestas requiere la adopción de medidas de control que permitan registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella y utilizar mecanismos de autenticación de los operarios.
4. El titular de la autorización debe disponer de una réplica de su Unidad Central de Apuestas como reserva, preparada para continuar el desarrollo de las apuestas con las mismas condiciones y garantías que la unidad principal en caso de que ésta última quede fuera de servicio por cualquier causa.
5. La Unidad Central de Apuestas, así como su réplica, deben estar instaladas en dependencias bajo el control y la vigilancia de la empresa titular de la autorización. En cualquier caso, el sistema debe garantizar que la transacción y el almacenaje de las apuestas se realiza en el ámbito territorial de Cataluña.
6. La Unidad Central de Apuestas debe incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de la dirección general competente en materia de juego y apuestas y en materia de tributos del juego, para el control y seguimiento en tiempo real de las apuestas, de las cantidades apostadas y de los premios otorgados así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas. Las medidas de seguridad de la conexión deben garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones.

Artículo 22. Requisitos de las máquinas de apuestas

1. Los terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas deben permitir la realización de las mismas y deben emitir el correspondiente billete o resguardo de validación. A este efecto han de permanecer conectadas a la Unidad Central de Apuestas y se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias.
2. La unidad directiva competente en materia de juego y apuestas puede establecer marcas de fábrica que faciliten la identificación de las máquinas.
3. En las máquinas auxiliares de apuestas se debe hacer constar con claridad y de forma visible la prohibición de participación en las apuestas por los menores de edad, así como que el juego puede producir adicción o ludopatía.

TÍTULO II

De las apuestas

Capítulo 1

Formalización de las apuestas

Artículo 23. Realización y justificación de las apuestas

1. Las apuestas se pueden formalizar a través de alguno de los medios siguientes:
 - a) Terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas, ubicados en los locales y zonas de apuestas, de manera presencial.
 - b) Procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia. Las medidas de seguridad de la conexión correspondiente deben garantizar la autenticidad de la persona receptora, la confidencialidad, la integridad en las comunicaciones y las máximas garantías para la persona apostante.
2. Las empresas pueden ofrecer a las personas usuarias la posibilidad de formalizar las apuestas mediante el uso de la firma electrónica o, en su caso, otros medios análogos que sirvan para acreditar la identidad personal de la

persona usuaria, de acuerdo con aquello establecido a la legislación vigente en materia de firma electrónica.

Artículo 24. Condiciones de formalización de las apuestas

1. Se entiende formalizada válidamente una apuesta cuando se entregue a la persona usuaria el billete o resguardo acreditativo de ésta expedido por los medios homologados para la realización de apuestas. La aceptación del mencionado documento implica la conformidad con la apuesta realizada.

2. La apuesta se entiende como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de las apuestas.

3. La empresa debe regular en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones que regirán en caso de que los acontecimientos resulten aplazados. En todo caso, una apuesta se considera nula cuando se supere el periodo máximo de suspensión, procediendo la devolución a la persona usuaria del importe de la apuesta. Asimismo, las empresas autorizadas deben recoger en las mencionadas normas la manera de proceder en caso de que no se celebre alguno de los acontecimientos previstos cuando se haya formalizado una apuesta múltiple.

4. Si el acontecimiento fuera anulado, la empresa autorizada debe devolver a las personas usuarias el importe íntegro de la apuesta una vez que se tenga constancia de la mencionada anulación, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaran exigibles en caso de que la anulación fuera debida a causas imputables a la mencionada empresa autorizada.

5. Las devoluciones de los importes a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores se deben realizar en los términos establecidos para el abono de premios en el artículo 33.

6. En las apuestas de contrapartida, una vez formalizada y validada una apuesta concreta de este tipo, no se puede modificar para la mencionada apuesta el coeficiente aplicado.

Artículo 25. Requisitos del billete de apuestas

1. El billete o resguardo es el documento que acredita la formalización de la apuesta.

2. El billete o resguardo deben tener el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la empresa autorizada con indicación del número de identificación fiscal y del número de inscripción al Registro correspondiente.

b) Acontecimientos sobre lo que se juega y fecha de lo mismo.

c) Modalidades e importe total de la apuesta realizada.

d) Coeficientes de las apuestas, en su caso.

e) Pronósticos realizados.

f) Hora, día, mes y año de formalización de la apuesta.

g) Número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

h) Identificación del medio de formalización de las apuestas utilizado.

Artículo 26. Formalización de apuestas mediante terminales o máquinas auxiliares

1. Las apuestas pueden formalizarse a través del personal de la empresa autorizada en los mostradores o ventanillas de los locales y zonas de apuestas

dotados de terminales de expedición y control de las mismas. La formalización de apuestas se puede hacer directamente por la persona usuaria mediante máquinas auxiliares.

2. Las apuestas se admiten mientras se encuentren operativos los terminales y las máquinas auxiliares.

3. En el caso de apuestas mutuas, los mencionados terminales y máquinas se deben bloquear automáticamente en el momento del cierre de apuestas señalado por la empresa autorizada, que debe ser antes del comienzo del acontecimiento objeto de apuesta.

4. En caso de tratarse de apuestas de contrapartida o cruzadas, su admisión debe concluir antes de la finalización del acontecimiento objeto de apuesta.

5. Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de las apuestas deben garantizar, en todo caso, que las personas menores de edad e incapacitadas no puedan participar en la formalización de las mismas. Asimismo, deben garantizar que aquellas personas que voluntariamente hubieran solicitado que les esté prohibido el acceso al juego, o cuando así se haya establecido en una resolución judicial o administrativa, no puedan formalizar apuestas por ningún medio ni procedimiento.

Artículo 27. Formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia

1. El procedimiento para la formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia se debe desarrollar en condiciones de seguridad y garantía máximas para la persona usuaria.

2. La recogida de datos personales de las personas usuarias, el tratamiento y su utilización posterior se deben sujetar a la legislación vigente en materia de protección de datos.

3. La operativa de acceso al sistema debe establecer la forma de registro de las personas usuarias y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que las personas menores de edad no puedan participar en las apuestas. Asimismo, este sistema debe garantizar que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieran solicitado la prohibición del mencionado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial o administrativa.

4. Las normas de organización y funcionamiento de las apuestas deben establecer la forma de realizarlas y el sistema de validación y debe detallar los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios. El pago se puede efectuar mediante cualquier medio legal admitido por la empresa de apuestas autorizada.

5. El cierre de la admisión de apuestas se ajustará a lo establecido en el artículo 26.

6. Una vez registradas las apuestas en la Unidad Central de Apuestas, la persona usuaria tiene derecho a obtener su confirmación electrónica, con la posibilidad de obtener una impresión de ésta, en la cual se refleje, al menos, el contenido mínimo del billete a que se refiere el artículo 25.2.

7. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación debe aportar toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

Artículo 28. Límite cuantitativo de las apuestas

1. La unidad mínima de apuestas es de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiplos.
2. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

Artículo 29. Publicidad de las apuestas

1. Podrá realizarse publicidad comercial de las apuestas en el interior de los locales de apuestas o donde sea autorizada la realización de las mismas, así como en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas.

2. Se deben entender autorizadas, en todo caso, las actividades siguientes:

a) La divulgación o el anuncio de las apuestas en cualquier tipo de medio de comunicación y en cualquier formato, ya sea audiovisual, imprimido o electrónico, así como en espacios destinados a la publicidad. La divulgación o el anuncio de las apuestas pueden realizarse también en los programas, espacios o retransmisiones deportivas cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado. La publicidad puede incluir tanto los acontecimientos objeto de las apuestas como sus pronósticos y coeficientes.

b) La elaboración y difusión de folletos informativos sobre los programas de acontecimientos objeto de apuestas, pronósticos y coeficientes, así como de sus resultados. La difusión se hará en los lugares donde estén autorizadas las apuestas.

c) Las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente cuando hayan estado previamente solicitadas o expresamente autorizada por los destinatarios de las mismas, de conformidad con el establecido en la legislación vigente en materia de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

d) El patrocinio de actividades o entidades, ya sean de tipo deportivo o no.

3. En la publicidad de las apuestas en medios de comunicación escritos y audiovisuales se debe indicar la prohibición de apostar de los menores de edad y que la práctica abusiva del juego puede crear adicciones o ludopatía. Tampoco podrán publicitarse apuestas dirigidas a la infancia a la adolescencia.

4. Queda prohibido el acceso a enlaces u otros anuncios que ofrezcan créditos instantáneos que puedan ser utilizados inmediatamente para jugar.

Capítulo 2

Reparto de premios

Artículo 30. Validez de los resultados

1. La empresa autorizada debe establecer en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones en las que se debe considerar válido el resultado de los acontecimientos objeto de las mismas. Igualmente, debe establecer las reglas aplicables en caso de que un resultado, dado por válido en un primer momento, sea modificado posteriormente.

2. Corresponde a la empresa autorizada dar publicidad de los resultados válidos en los locales y zonas de apuestas y a través de los medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia utilizados para la realización de las apuestas.

Artículo 31. Apuestas acertadas

Se entiende que una apuesta ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, según las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecidas por la empresa autorizada.

Artículo 32. Reparto de premios

1. En las apuestas mutuas, el fondo destinado a premios no debe ser inferior al 70 por 100 del fondo **repartible**.

El dividendo por unidad de apuesta es la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre las unidades de apuesta acertadas.

En las divisiones que se realicen para determinar cualquier premio por unidad de apuesta se debe calcular el cociente entero con dos decimales, debiendo llevarse a cabo las operaciones de redondeo, en su caso, por exceso o defecto según corresponda.

2. En las apuestas de contrapartida, el premio por apuesta unitaria se obtiene multiplicando el coeficiente validado previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada. Además, se debe sumar el reintegro de la cantidad apostada.

3. En las apuestas cruzadas, el premio consiste en la cantidad apostada por cada jugador. La empresa autorizada puede obtener, en concepto de comisión, hasta el 10 por 100 del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. En todo caso, el mencionado porcentaje debe ser expresamente autorizado por la dirección general competente en materia de juego y apuestas.

4. En caso de no haber ganadores en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento el fondo destinado a premios se debe acumular al fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior a que determine la empresa autorizada, previa comunicación a la dirección general competente en materia de juegos y apuestas.

Artículo 33. Abono de apuestas acertadas

1. La realización de las operaciones de reparto de premios no debe exceder de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.

2. El abono de las apuestas acertadas se debe realizar en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, siempre que se trate de medios legales de pago y que no supongan ningún coste para la persona usuaria.

3. Cuando las apuestas se hayan formalizado en locales y zonas de apuestas, el abono de los premios por las apuestas acertadas se produce previa presentación del billete o resguardo correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios. Si las apuestas se formalizaron por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, el abono de los premios se produce automáticamente al finalizar las mencionadas operaciones de reparto a través del mismo medio legal utilizado para el pago de las apuestas.

4. El abono de los premios se realiza en los locales de apuestas o en los lugares habilitados al efecto por la empresa autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Las empresas autorizadas deben comunicar mensualmente al órgano competente en materia de tributación del juego de la Generalitat de Catalunya la relación de los premios cuyo importe sea superior a 3.005 euros que se hayan abonado durante el mes anterior, consignando además la identidad (nombre, apellidos y número de identificación fiscal) de aquellos jugadores que hayan percibido los mencionados premios, que serán, asimismo, advertidos de esta circunstancia.

Artículo 34. Caducidad del derecho al cobro de premios

1. El derecho al cobro de los premios caduca a los tres meses desde la fecha de su puesta a disposición de la persona usuaria, de acuerdo con lo que establece conforme el artículo 33.

2. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumula al fondo correspondiente de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior a que determine la empresa autorizada, previa comunicación a la dirección general competente en materia de juego y apuestas.

TÍTULO III

De los locales de apuestas e instalaciones auxiliares

Capítulo 1

Régimen de los locales y zonas de apuestas

Artículo 35. Locales específicos de apuestas

1. Se entiende por locales específicos de apuestas aquellos locales destinados a la comercialización de apuestas, sin perjuicio que puedan comercializar otras actividades de juegos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los locales específicos requieren una autorización administrativa previa para su funcionamiento así como aquellos otros permisos, licencias o comunicaciones previas que legalmente sean exigibles.

3. Los locales específicos deben ser explotados por la correspondiente empresa autorizada para la organización y comercialización de las apuestas.

4. En los locales específicos se pueden comercializar también las apuestas hípcas externas mutuas y se pueden instalar hasta cuatro máquinas recreativas de tipo B o máquinas multipuesto de este mismo tipo B que en conjunto no dispongan de más de cuatro puestos de jugador.

En estos locales se puede instalar un servicio de hostelería destinado a las personas usuarias de los mismos, separado del espacio habilitado para las actividades de juego, cuya superficie no puede ser superior a la de éste último.

5. La solicitud de autorización de local específico de apuestas se debe presentar en el modelo normalizado, que la unidad directiva competente en materia de juego y apuestas facilitará en su página web y puede presentarse en los lugares previstos en el artículo 5 de este Reglamento. La solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable donde haga constar la disponibilidad del local y que ha solicitado la licencia municipal o presentado la comunicación previa correspondiente.

b) Plano del local a escala no superior a 1/100.

6. Tramitado el procedimiento correspondiente, su resolución corresponde a la unidad directiva competente en materia de juego y de apuestas.

7. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del departamento competente en la materia de juego y de apuestas. Transcurrido el mencionado plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud. Contra la mencionada resolución se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en la materia.

8. La autorización tiene el mismo periodo de vigencia que el de la autorización concedida a la empresa para la organización y comercialización de apuestas.

9. La autorización se extingue en los supuestos siguientes:

a) Por la expiración del periodo de vigencia.

b) Por la renuncia expresa de la empresa interesada manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción al Registro correspondiente de la empresa autorizada.

d) Por revocación de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

Artículo 36. Otros locales de apuestas

1. Tienen la consideración de locales de apuestas, a los efectos del presente Reglamento, los salones de juego, las salas de bingo y los casinos debidamente autorizados.

2. La comercialización de apuestas en los locales o establecimientos recogidos en el apartado 1 requiere una autorización administrativa previa, así como aquellos otros permisos y licencias o comunicaciones que legalmente sean exigibles, y únicamente se puede realizar en cada uno de ellos por una sola empresa autorizada.

3. La solicitud de autorización se debe formular conjuntamente por la empresa autorizada y el titular del establecimiento en el modelo normalizado, que la unidad directiva competente en materia de juego y de apuestas facilitará en su página web y puede presentarse en los lugares previstos en el artículo 5 de este Reglamento.

4. Tramitado el procedimiento correspondiente, la resolución corresponde a la unidad directiva competente en materia de juego y de apuestas.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del departamento competente en la materia de juego y de apuestas. Transcurrido el mencionado plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud. Contra la mencionada resolución se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en la materia.

6. La autorización tiene el mismo periodo de vigencia que el de la concedida a la empresa para la organización y a comercialización de apuestas y durante el mismo no se puede conceder ninguna otra nueva autorización. La solicitud de

renovación de la autorización se debe presentar conjuntamente por el titular del establecimiento y la empresa autorizada.

7. La autorización se extingue en los casos siguientes:

- a) Por la expiración de su periodo de vigencia.
- b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.
- c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción al Registro correspondiente de cualquiera de las empresas de juego interesadas.
- d) Por revocación de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

Artículo 37. Zonas de apuesta

1. En las zonas o áreas determinadas a efectos de los recintos o lugares donde se celebren acontecimientos deportivos se puede autorizar la realización de apuestas internas o externas, siempre que, en este último caso, correspondan a acontecimientos deportivos.

2. Con motivo de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas se puede autorizar, con carácter temporal durante el desarrollo de la misma, la realización de apuestas internas o externas, debiendo de tratarse, en este último caso, únicamente de apuestas sobre acontecimientos deportivos.

3. La organización y comercialización de las apuestas a que se refieren los apartados 1 y 2 corresponde a una empresa autorizada.

4. La solicitud de autorización para la organización y comercialización de apuestas en zonas de apuesta se debe presentar en el modelo normalizado, que la unidad directiva competente en materia de juego y apuestas facilitará en su página web y puede presentarse en los lugares previstos en el artículo 5 de este Reglamento. La solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Contrato o convenio suscrito por la empresa de apuestas autorizada con el titular del recinto u organizador de la actividad ferial consintiendo la realización de apuestas.

b) Declaración responsable donde haga constar que ha solicitado la licencia municipal de funcionamiento o presentado la comunicación previa correspondiente.

c) Plano del recinto a escala no superior a 1:100, en el cual se indique la ubicación de la zona de apuestas.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del departamento competente en la materia de juego y de apuestas. Transcurrido el mencionado plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud. Contra la mencionada resolución se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en la materia.

6. La autorización tiene el mismo periodo de vigencia que el de la concedida a la correspondiente empresa autorizada para la organización y comercialización de apuestas, salvo la concedida para realizar apuestas conforme al establecido en el apartado 2, que tiene la misma duración que la actividad ferial de que se trate.

Capítulo 2

Condiciones comunes de los locales y zonas de apuestas

Artículo 38. Condiciones comunes de los locales y zonas de apuestas

Los locales específicos de apuestas así como el resto de locales y zonas de apuestas deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero con indicación de su carácter de local o zona de apuestas.
- b) Exhibir la autorización administrativa al efecto conforme al documento normalizado que corresponda.
- c) Hacer constar de forma visible en la entrada de los mismos la prohibición de participar en las apuestas por los menores de edad.
- d) Disponer de pantallas o plafones electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.
- e) Situar en lugar visible un cartel con la indicación que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.

Artículo 39. Horario

Los límites horarios de apertura y cierre de los locales específicos de apuestas a que se refiere el artículo anterior serán los establecidos por la normativa vigente para los salones de juego.

Capítulo 3

Instalación de las máquinas auxiliares de apuestas

Artículo 40. Régimen de instalación y explotación

La instalación y explotación de máquinas auxiliares de apuestas por la empresa autorizada se debe ajustar a lo que dispone la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 41. Sustitución y baja de máquinas

El cambio de ubicación de las máquinas auxiliares de apuestas, su sustitución por otras similares previamente homologadas y su baja deben ser comunicadas en el órgano competente en materia de juego y de apuestas previamente a que se produzca la circunstancia concreta que motive la mencionada comunicación.

Artículo 42. Transmisión de las máquinas

La transmisión de las máquinas auxiliares de apuestas sólo se puede efectuar entre aquellas empresas facultadas para su instalación. La mencionada transmisión se debe comunicar al órgano competente en materia de juegos y apuestas juego en el plazo máximo de diez días hábiles desde los que se produjera, adjuntando la documentación correspondiente a la instalación de la máquina transmitida.

TÍTULO IV

De las personas usuarias

Artículo 43. Información a las personas usuarias de las normas de funcionamiento

1. En los locales y zonas de apuestas se debe exponer de forma visible al público información, como mínimo, de los aspectos siguientes:

- a) Acontecimientos objeto de las apuestas.
- b) Normas y funcionamiento de las apuestas
- c) Cuantías mínimas y máximas de las apuestas.
- d) Horarios y límites de admisión de los pronósticos.
- e) Otras condiciones a las que se sujete la formalización de las apuestas, la validez de los resultados y el reparto y abono de los premios.
- f) Limitaciones a la participación en las apuestas previstas en el artículo 7.

2. En los mencionados locales o zonas debe haber, asimismo, folletines gratuitos a disposición de las personas apostantes donde se recojan los aspectos señalados en el apartado anterior, con mención expresa a la prohibición de la participación de los menores y que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía. Además, se debe poner a disposición de la clientela, en lugar visible, folletines o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

3. En caso de que las apuestas se realicen a través de medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, se debe incluir de forma clara, como mínimo, la información señalada en los apartados 1 y 2, así como el procedimiento para formular y tramitar las reclamaciones de las personas usuarias.

Artículo 44. Juego responsable

La unidad directiva competente en materia de juegos y apuestas establecerá las directrices sobre medidas, procedimientos y sistemas técnicos que favorezcan su práctica responsable, previendo aspectos como el de la comunicación, y publicación de mensajes de advertencia sobre juego responsables dirigidos a las personas jugadoras, el de la habilitación de espacios o funciones con información de interés por las personas destinatarias. Cuando estas directrices impliquen cuestiones relacionadas con el juego patológico y con la atención sanitaria se tendrán que elaborar con el asesoramiento del departamento competente en materia de salud.

Artículo 45. Prohibición de concesión de créditos o préstamos

Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas y su personal no pueden conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a las personas jugadoras o apostantes.

TÍTULO V

De la inspección de las apuestas y del régimen sancionador

Artículo 46. Inspección y control de las apuestas y de las empresas autorizadas

1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado en este Reglamento corresponde al órgano competente en materia de juego y apuestas, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

2. Las empresas titulares de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas y el personal a su servicio y de los locales o zonas donde se realicen éstas está obligado a facilitar al funcionariado que ejerza las funciones inspectoras en materia de juego el acceso a los mencionados locales o zonas y en sus diversas dependencias, así como la información y la documentación que requieran para llevar a cabo la inspección y control de las actividades.

3. Se establecerá una conexión informática entre el sistema de gestión de las apuestas y los órganos competentes en materia de juego y apuestas y de gestión de los tributos del juego en los términos previstos en el artículo 21.6.

4. La Generalitat de Catalunya puede realizar periódicamente auditorías informáticas del sistema de gestión de apuestas, quedando las empresas titulares de la autorización obligadas a facilitar su práctica.

5. Las empresas titulares de la autorización deben presentar cada dos años una auditoría informática externa que comprenda el análisis y comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

Artículo 47. Infracciones y sanciones

Los incumplimientos de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento dan lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes y a la aplicación del régimen sancionador contenido en la Ley por 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.